

DIRECTRICES SOBRE LAS MODALIDADES ALTERNATIVAS DE CUIDADO DE LOS NIÑOS

Marco de las Naciones Unidas



ALDEAS
INFANTILES SOS

Calor de hogar para cada niño y niña



Apoyar a las niñas, los niños y a las
familias más allá de las fronteras



ALDEAS INFANTILES SOS INTERNACIONAL

Aldeas Infantiles SOS Internacional es una federación que cuenta con más de 130 asociaciones de Aldeas Infantiles SOS nacionales en todo el mundo. Aldeas Infantiles SOS es una organización no gubernamental y laica, orientada a los/as niños/as, que se desempeña de forma directa en las áreas de cuidado, educación y salud en pos del bienestar de los/as niños/as que han perdido el cuidado parental o que corren el riesgo de perderlo. La organización contribuye a la capacitación de los/as cuidadores/as de los/as niños/as, sus familias y sus comunidades para que puedan brindar el cuidado y protección adecuados.

Aldeas Infantiles SOS también aboga por los derechos de los/as niños/as carentes de cuidado parental y/o que corren el riesgo de perderlo.

La organización fue fundada en 1949 y su obra se inspira en los fundamentos de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

www.aldeasinfantiles-sos.org

SERVICIO SOCIAL INTERNACIONAL (SSI)

Servicio Social Internacional (SSI) brinda asistencia a las personas, niños/as y familias que se enfrentan a problemas sociales, que involucran a dos o más países, a causa de migración internacional o desplazamiento. Se trata de una organización internacional sin fines de lucro que funciona desde 1924 y que opera en alrededor de 140 países, brindando sus servicios a más de 50.000 personas en todo el mundo.

SSI se ha especializado en el área de adopción y, en un contexto más amplio, en prevención del abandono, acogimiento, apoyo a las familias de origen, respeto por los/as niños/as acogidos/as en hogares de guarda y en acogimiento residencial. www.iss-ssi.org

CONTENIDO

- 4 PRÓLOGO
- 5 INTRODUCCIÓN

- DIRECTRICES SOBRE LAS MODALIDADES ALTERNATIVAS DE CUIDADO DE LOS NIÑOS**

- 6 I. OBJETO
- 6 II. PRINCIPIOS Y ORIENTACIONES GENERALES
 - El niño y la familia
 - Modalidades alternativas de acogimiento
 - Medidas para promover la aplicación
- 10 III. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS DIRECTRICES
- 12 IV. PREVENCIÓN DE LA NECESIDAD DE ACOGIMIENTO ALTERNATIVO
 - Promoción del cuidado parental
 - Prevención de la separación de la familia
 - Promoción de la reintegración en la familia
- 16 V. BASES DE LA ACOGIDA
- 16 VI. DETERMINACIÓN DE LA MODALIDAD DE ACOGIMIENTO MÁS ADECUADA
- 18 VII. PROVISIÓN DEL ACOGIMIENTO ALTERNATIVO
 - Políticas
 - Acogimiento informal
 - Condiciones generales aplicables a todas las modalidades de acogimiento alternativo formal
 - Asunción de la responsabilidad legal por el niño
 - Agencias y centros encargados del acogimiento formal
 - Acogimiento en hogares de guarda
 - Acogimiento residencial
 - Inspección y control
 - Asistencia para la reinserción social
- 27 VIII. EL ACOGIMIENTO ALTERNATIVO DE NIÑOS FUERA DE SU PAÍS DE RESIDENCIA HABITUAL
 - Acogimiento de un niño en el extranjero
 - Acogimiento de un niño que ya se encuentra en el extranjero
- 29 IX. EL ACOGIMIENTO EN SITUACIONES DE EMERGENCIA
 - Aplicación de las Directrices
 - Prevención de la separación
 - Modalidades de acogimiento
 - Localización de la familia y reintegración en el medio familiar

- 31 ENLACES ÚTILES

PRÓLOGO

En el mundo, millones de niños/as carecen de cuidado parental o corren el riesgo de perderlo, y se enfrentan día a día a grandes desafíos, con todas las consecuencias que ello implica en su adultez.

A través de su trabajo de seguimiento de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN), el Comité de los Derechos del Niño ha observado que si no se comprenden los problemas que afectan a los/as niños/as y a sus familias, no es posible tenerlos en cuenta a la hora de diseñar políticas y prácticas.

Esta brecha que se ha creado entre los derechos del niño y la niña y su implementación real inspiró al Comité de los Derechos del Niño a organizar en el 2005 el Día de Debate General con el objeto de tratar el problema de los/as niños/as carentes de cuidado parental. Luego, el Comité hizo una recomendación fundamental e instó a la comunidad internacional de estados, las agencias de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales, los/as expertos/as, las organizaciones académicas y los/as profesionales a unir sus fuerzas para delinear estándares internacionales que servirían como guía para los estados y otros garantes del cumplimiento de la CDN.

Por todo ello, el Comité agradece el importante reconocimiento que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha dado a las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños en el vigésimo aniversario de la CDN, el día 20 de noviembre de 2009. Este reconocimiento es el resultado de la llamada que hiciera el Comité en el 2005 y de cinco años de trabajo, negociaciones y consultas.

Quisiera agradecer al gobierno de Brasil por su trabajo de liderazgo a la hora de formar el Grupo de Amigos y por su incansable lucha en pos del reconocimiento de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños. Por supuesto, nada de esto hubiera sido posible sin el apoyo incondicional de las ONGs y de otros socios importantes, en especial el grupo de trabajo de ONGs de Ginebra que se ocupa de la protección de los niños y niñas carentes de cuidado parental.

Me llena de alegría poder expresar el sincero deseo del Comité de los Derechos del Niño de la ONU de que las Directrices sobre las modalidades alternativas del cuidado de los niños sirvan de marco para la implementación de la CDN; y damos la bienvenida a esta publicación como el primer paso en la difusión de estas Directrices.

Prof. Yanghee Lee

Presidenta del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas

Seúl, Corea

20 de noviembre del 2009

INTRODUCCIÓN

El 20 de noviembre del 2009, para conmemorar el 20º aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN), la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó formalmente las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños. Aldeas Infantiles SOS Internacional y el Servicio Social Internacional ha acogido este nuevo marco internacional con gran entusiasmo. Este acto representa la posibilidad de promover los derechos del niño/a y mejorar la vida de millones de niños/as, familias y comunidades de todo el mundo. Con el objeto de promover su difusión y apoyar su implementación, aquí presentamos el texto oficial de las Directrices sobre las modalidades alternativas para el cuidado de los niños (Asamblea General A/RES/64/142) y formulamos preguntas que invitarán a la reflexión sobre algunas áreas esenciales que se describen en estas Directrices.

ANTECEDENTES

Las Directrices sobre las modalidades alternativas para el cuidado de los niños surgieron a partir del reconocimiento de pronunciadas deficiencias en la implementación de la CDN para millones de niños/as de todo el mundo que carecen del cuidado parental o que corren el riesgo de perderlo. Esta situación llevó a la comunidad internacional a unirse y redactar las Directrices sobre las modalidades alternativas para el cuidado de los niños. Estas Directrices son el resultado de cinco años de debate y negociaciones entre el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, los gobiernos liderados por Brasil, UNICEF, expertos y académicos, representantes de organizaciones no gubernamentales y, por último, aunque no por ello menos importante, jóvenes con experiencia en acogimiento.

ASPECTOS PRINCIPALES

En las Directrices sobre las modalidades alternativas para el cuidado de los niños se describe la necesidad de la existencia de un marco político y práctico con respecto a dos principios básicos: necesidad e idoneidad. En medio de las necesidades se encuentra el deseo de apoyar a los/as niños/as para que permanezcan bajo el cuidado de su familia. La opción de alejar a un/a niño/a del seno de su familia debe utilizarse como último recurso y, antes de tomar una decisión tan drástica, es imprescindible llevar a cabo una rigurosa evaluación que cuente con la participación de todas las partes involucradas. Con respecto a la idoneidad, las Directrices sobre las modalidades alternativas para el cuidado de los niños definen una serie de opciones de acogimiento alternativo. En las situaciones de acogimiento alternativo, cada niño/a tiene una necesidad específica: algunos necesitan acogimiento a corto plazo, otros a largo plazo y deben ser acogidos juntos a los/as hermanos/as. Esto significa que la opción de acogimiento debe adaptarse a las necesidades particulares de cada caso. A su vez, debe revisarse de forma regular la efectividad del acogimiento con el objeto de evaluar el progreso de la situación de necesidad de acogimiento alternativo y la posibilidad de una reintegración familiar.

MODO DE USO DE ESTA PUBLICACIÓN

En cada sección de las Directrices sobre las modalidades alternativas para el cuidado de los niños se incluyen preguntas relacionadas con la legislación nacional. Si bien estas preguntas no son exhaustivas ni forman parte del texto oficial, procuran invitar a la reflexión sobre la implementación de los puntos principales de estas Directrices en todo el mundo. Las Directrices sobre las modalidades alternativas para el cuidado de los niños sólo tendrán un impacto real en la vida de los/as niños/as, sus familias y comunidades si se logra llevar a la práctica todo lo que aparece escrito en este documento. Por nuestra parte, nos comprometemos a convertir estas palabras en acciones.



*Richard Pichler, Secretario General,
Aldeas Infantiles SOS Internacional*



*Jean Ayoub, Secretario General,
Servicio Social Internacional*

DIRECTRICES SOBRE LAS MODALIDADES ALTERNATIVAS DE CUIDADO DE LOS NIÑOS

I. OBJETO

1 Las presentes Directrices tienen por objeto promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales relativas a la protección y al bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación.

2 A la luz de esos instrumentos internacionales y teniendo en cuenta el creciente caudal de conocimientos y experiencias en esta esfera, las Directrices establecen unas pautas adecuadas de orientación política y práctica. Han sido concebidas para su amplia difusión entre todos los sectores que se ocupan directa o indirectamente de cuestiones relacionadas con el acogimiento alternativo y tienen como finalidad, en particular:

- (a) Apoyar los esfuerzos encaminados a lograr que el niño permanezca bajo la guarda de su propia familia o que se reintegre a ella o, en su defecto, a encontrar otra solución apropiada y permanente, incluidas la adopción y la *kafala* del derecho islámico;
- (b) Velar por que, mientras se buscan esas soluciones permanentes, o en los casos en que estas resulten inviables o contrarias al interés superior del niño, se determinen y adopten, en condiciones que promuevan el desarrollo integral y armonioso del niño, las modalidades más idóneas de acogimiento alternativo;
- (c) Ayudar y alentar a los gobiernos a asumir más plenamente sus responsabilidades y obligaciones a este respecto, teniendo presentes las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado; y
- (d) Orientar las políticas, decisiones y actividades de todas las entidades que se ocupan de la protección social y el bienestar del niño, tanto en el sector público como en el privado, incluida la sociedad civil.

II. PRINCIPIOS Y ORIENTACIONES GENERALES

A. EL NIÑO Y LA FAMILIA

3 Al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento, el bienestar y la protección de los niños, los esfuerzos deberían ir encaminados ante todo a lograr que el niño permanezca o vuelva a estar bajo la guarda de sus padres o, cuando proceda, de otros familiares cercanos. El Estado debería velar por que las familias tengan acceso a formas de apoyo en su función cuidadora.

4 Los niños y jóvenes deberían vivir en un entorno en el que se sientan apoyados, protegidos y cuidados y que promueva todo su potencial. Los niños total o parcialmente faltos del cuidado parental se encuentran en una situación especial de riesgo de verse privados de la crianza que da ese entorno.

5 Cuando la propia familia del niño no puede, ni siquiera con un apoyo apropiado, proveer al debido cuidado del niño, o cuando lo abandona o renuncia a su guarda, el Estado es responsable de proteger los derechos del niño y de procurarle un acogimiento alternativo adecuado, con las entidades públicas locales competentes o las organizaciones debidamente habilitadas de la sociedad civil, o a través de ellas. Corresponde al Estado, por medio de sus autoridades competentes, velar por la supervisión de la seguridad, el bienestar y el desarrollo de todo niño en acogimiento alternativo y la revisión periódica de la idoneidad de la modalidad de acogimiento adoptada.

6 Todas las decisiones, iniciativas y soluciones comprendidas en el ámbito de aplicación de las presentes Directrices deberían adoptarse caso por caso a fin de garantizar principalmente la seguridad y protección del niño,

y deben estar fundamentadas en el interés superior y los derechos del niño de que se trate, de conformidad con el principio de no discriminación y considerando debidamente la perspectiva de género. Debería respetarse plenamente el derecho del niño a ser oído y a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta de forma adecuada a su desarrollo evolutivo y sobre la base de su acceso a toda la información necesaria. Debería ponerse el máximo empeño en que la audiencia y el suministro de información se efectuaran en el idioma de preferencia del niño.

7 Al aplicar las presentes Directrices, el interés superior del niño constituirá el criterio para determinar las medidas que hayan de adoptarse con relación a los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación que sean más idóneas para satisfacer sus necesidades y facilitar el ejercicio de sus derechos, atendiendo al desarrollo personal e integral de los derechos del niño en su entorno familiar, social y cultural y su condición de sujeto de derechos, en el momento de proceder a esa determinación y a más largo plazo. En el proceso de determinación se debería tener en cuenta, en particular, el derecho del niño a ser oído y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta según su edad y grado de madurez.

8 Los Estados deberían elaborar y aplicar, en el marco de su política general de desarrollo humano y social, atendiendo a la mejora de las modalidades existentes de acogimiento alternativo, políticas integrales de protección y bienestar del niño que recojan los principios enunciados en las presentes Directrices.

9 Como parte de los esfuerzos para evitar que los niños sean separados de sus padres, los Estados deberían velar por la adopción de medidas apropiadas y respetuosas de las particularidades culturales a fin de:

- (a) Apoyar el cuidado prestado en entornos familiares cuya capacidad resulte limitada por factores como algún tipo de discapacidad, la drogodependencia y el alcoholismo, la discriminación contra familias indígenas o pertenecientes a una minoría, y la vida en regiones en las que se desarrolle un conflicto armado o que estén bajo ocupación extranjera;
- (b) Atender al cuidado y protección apropiados de los niños vulnerables, como los niños víctimas de abusos y explotación, los niños abandonados, los niños que viven en la calle, los niños nacidos fuera del matrimonio, los niños no acompañados y separados, los niños

internamente desplazados y los refugiados, los niños de trabajadores migratorios, los niños de solicitantes de asilo y los niños que viven con el VIH/SIDA o afectados por este u otras enfermedades graves.

10 Debería ponerse especial empeño en la lucha contra la discriminación basada en cualquier condición del niño o de los padres, en particular la pobreza, el origen étnico, la religión, el sexo, la discapacidad mental o física, el VIH/SIDA u otras enfermedades graves, tanto físicas como mentales, el nacimiento fuera del matrimonio, el estigma socioeconómico y todas las demás condiciones y circunstancias que pueden dar lugar a la renuncia a la patria potestad, al abandono del niño y/o a la remoción de su guarda.

B. MODALIDADES ALTERNATIVAS DE ACOGIMIENTO

11 Todas las decisiones relativas al acogimiento alternativo del niño deberían tener plenamente en cuenta la conveniencia, en principio, de mantenerlo lo más cerca posible de su lugar de residencia habitual, a fin de facilitar el contacto con su familia y la posible reintegración en ella y de minimizar el trastorno ocasionado a su vida educativa, cultural y social.

12 Las decisiones relativas a los niños en acogimiento alternativo, incluidos aquellos en acogimiento informal, deberían tener en cuenta la importancia de garantizar a los niños un hogar estable y de satisfacer su necesidad básica de un vínculo continuo y seguro con sus acogedores, siendo generalmente la permanencia un objetivo esencial.

13 El niño debe ser tratado en todo momento con dignidad y respeto y debe gozar de una protección efectiva contra el abuso, el descuido y toda forma de explotación, ya sea por parte de sus acogedores, de otros niños o de terceros, cualquiera que sea el entorno en que haya sido acogido.

14 La separación del niño de su propia familia debería considerarse como medida de último recurso y, en lo posible, ser temporal y por el menor tiempo posible. Las decisiones relativas a la remoción de la guarda han de revisarse periódicamente, y el regreso del niño a la guarda y cuidado de sus padres, una vez que se hayan resuelto o hayan desaparecido las causas que originaron la separación, debería responder al interés superior del niño, ateniéndose a los resultados de la evaluación prevista en el párrafo 49 *infra*.

PRINCIPIO DE NECESIDAD

Este principio deja de manifiesto el papel preventivo que tiene la legislación nacional y la necesidad de contar con recursos sociales que apunten a evitar la separación del niño y de la niña de su familia.

LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

¿establece claramente que separar a un/a niño/ de su familia es una acción de necesidad que sólo debe utilizarse como último recurso?

¿plantea que la pobreza no es jamás una justificación primaria para separar a un/a niño/a de su familia y llevarlo a un centro de acogimiento alternativo?

¿garantiza la utilización de pautas integrales para evaluar la idoneidad de la familia para cuidar al niño o niña cuando se identifica una situación de riesgo dentro de la familia?

¿promueve y avala el desarrollo y la implementación de un conjunto de servicios de ayuda para la familia como medida de prevención para asegurar que los/as niños/as reciban el cuidado que necesitan dentro de sus familias?

¿garantiza que los padres/madres y los/as niños/as participen plenamente del proceso de decisión y se mantengan informados sobre sus derechos, en especial su derecho a apelar la decisión de separar al/a la niño/a de la familia?

¿brinda capacitación y otro tipos de ayuda a padres/madres, por ejemplo apoyo para padres/madres adolescentes, con el objeto de evitar el abandono de los/as niños/as?

¿garantiza que todos los acogimientos de niños/as estén sujetos a evaluaciones periódicas con el objeto de analizar el progreso de la situación de necesidad de acogimiento fuera de la familia y la posibilidad de una reintegración familiar?

15 La pobreza económica y material, o las condiciones imputables directa y exclusivamente a esa pobreza, no deberían constituir nunca la única justificación para separar un niño del cuidado de sus padres, para recibir a un niño en acogimiento alternativo o para impedir su reintegración en el medio familiar, sino que deberían considerarse como un indicio de la necesidad de proporcionar a la familia el apoyo apropiado.

16 Se debe atender a la promoción y salvaguardia de todos los demás derechos especialmente pertinentes para la situación de los niños privados del cuidado parental, incluidos, entre otros, el acceso a la educación y a los servicios de salud y otros servicios básicos, el derecho a la identidad, la libertad de religión o de creencia, el uso de su idioma y la protección de los derechos patrimoniales y de sucesión.

17 Los hermanos que mantienen los vínculos fraternos en principio no deberían ser separados para confiarlos a distintos entornos de acogimiento alternativo, a menos que exista un riesgo evidente de abuso u otra justificación que responda al interés superior del niño. En cualquier caso, habría que hacer todo lo posible para que los hermanos puedan mantener el contacto entre sí, a no ser que ello fuera contrario a sus deseos o intereses.

18 Reconociendo que, en casi todos los países, la mayoría de los niños carentes del cuidado parental son acogidos informalmente por parientes u otras personas, los Estados deberían tratar de establecer los medios apropiados, compatibles con las presentes Directrices, para velar por su bienestar y protección mientras se hallen bajo tales formas de acogimiento informal, respetando debidamente las diferencias y prácticas culturales, económicas, de género y religiosas que no estén en contradicción con los derechos ni el interés superior del niño.

19 Ningún niño debería quedar privado en ningún momento del apoyo y la protección de un tutor legal u otro adulto reconocido responsable o de una entidad pública competente.

20 El acogimiento alternativo no debería ejercerse nunca con el fin primordial de promover los objetivos políticos, religiosos o económicos de los acogedores.

21 El recurso al acogimiento residencial debería limitarse a los casos en que ese entorno fuera específicamente

apropiado, necesario y constructivo para el niño interesado y redundase en favor de su interés superior.

22 De conformidad con la opinión predominante de los expertos, el acogimiento alternativo de los niños de corta edad, especialmente los de menos de 3 años, debería ejercerse en un ámbito familiar. Pueden admitirse excepciones a este principio para evitar la separación de los hermanos y en los casos en que el acogimiento tenga carácter de urgencia o sea por un tiempo prefijado y muy limitado, al finalizar el cual esté prevista la reintegración en la familia u otra solución apropiada de acogimiento a largo plazo.

23 Aunque se reconoce que los centros de acogimiento residencial y el acogimiento en familia son modalidades complementarias para atender las necesidades de los niños, donde siga habiendo grandes centros (instituciones) de acogimiento residencial convendría elaborar alternativas en el contexto de una estrategia global de desinstitucionalización, con fines y objetivos precisos, que permitan su progresiva eliminación. A estos efectos, los Estados deberían establecer estándares de acogimiento para garantizar la calidad y las condiciones propicias para el desarrollo del niño, como la atención individualizada y en pequeños grupos, y deberían evaluar los centros de acogida existentes con arreglo a esos estándares. Las decisiones concernientes al establecimiento o a la autorización de establecimiento de nuevos centros de acogimiento residencial, tanto públicos como privados, deberían tener plenamente en cuenta este objetivo y estrategia de desinstitucionalización.

Medidas para promover la aplicación

24 Los Estados deberían asignar, en toda la medida de los recursos disponibles y, cuando proceda, en el marco de la cooperación para el desarrollo, recursos humanos y financieros para garantizar sin demora la aplicación óptima y progresiva de las presentes Directrices en sus territorios respectivos. Los Estados deberían facilitar la activa cooperación entre todas las autoridades competentes y la integración de las cuestiones del bienestar del niño y la familia en todos los ministerios directa o indirectamente interesados.

25 Los Estados son responsables de determinar la necesidad de cooperación internacional para la aplicación de las presentes Directrices, y de solicitarla. Tales solicitudes deberían estudiarse debidamente y recibir una

PRINCIPIO DE IDONEIDAD

En los casos en que se considere necesario llegar a un acogimiento alternativo, según el interés superior del niño y la niña, las Directrices procuran asegurar que el entorno de acogimiento y el tiempo de acogimiento sean apropiados para cada caso, y promuevan la estabilidad y la permanencia.



© D. Sansoni

LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

¿asegura la disponibilidad de diferentes opciones de acogimiento alternativo apropiados para las necesidades individuales de los/as niños/as que necesitan cuidado y protección?

¿cuenta con un Plan Nacional que apunte a desinstitucionalizar el sistema de acogimiento e incentive el desarrollo de opciones de acogimiento dentro de un entorno familiar y otras opciones apropiadas?

¿exige a los centros de acogimiento realizar una evaluación apropiada del entorno para garantizar la aptitud de los/as potenciales cuidadores/as?

¿incluye la necesidad de considerar la conveniencia de mantener juntos a los/as hermanos/as en los centros de acogimiento alternativo como aspecto esencial a la hora de evaluar la idoneidad?

¿exige a los centros de acogimiento y a los/as cuidadores/as que aseguren la participación de la familia y del/de la niño/a en la planificación, evaluación, y otros procesos de decisión relacionados con el acogimiento alternativo?

¿brinda un marco basado en los derechos que garantiza el respeto de los derechos del/de la niño/a tomando en cuenta no sólo el cuidado y la protección, sino también aspectos tales como la educación, la salud, la identidad, la religión y la privacidad?

respuesta favorable siempre que sea posible y apropiado. La aplicación mejorada de las presentes Directrices debería figurar en los programas de cooperación para el desarrollo. Al prestar asistencia a un Estado, las entidades extranjeras deberían abstenerse de cualquier iniciativa incompatible con las presentes Directrices.

26 Nada de lo dispuesto en las presentes Directrices debería interpretarse en el sentido de alentar o aprobar estándares inferiores a los que puedan existir en determinados Estados, incluso en su legislación. Del mismo modo, se alienta a las autoridades competentes, a las organizaciones profesionales y a otras entidades a que elaboren directrices nacionales o propias de cada profesión que se inspiren en la letra y el espíritu de las presentes Directrices.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS DIRECTRICES

27 Las presentes Directrices se aplican al uso y las condiciones apropiadas del acogimiento alternativo formal de todas las personas menores de 18 años, a menos que conforme a la ley aplicable el niño alcance la mayoría de edad anteriormente. Las Directrices se aplican también a los entornos de acogimiento informal solo si así lo indican expresamente, habida cuenta de la importante función desempeñada por la familia extensa y la comunidad y las obligaciones que incumben a los Estados respecto de todos los niños privados del cuidado parental o de sus cuidadores legales o consuetudinarios, conforme a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño.

28 Los principios enunciados en las presentes Directrices también son aplicables, según convenga, a los jóvenes que ya se encuentran en acogimiento alternativo y que necesitan que se les siga brindando cuidado o apoyo durante un período transitorio después de haber alcanzado la mayoría de edad conforme al derecho aplicable.

29 A los efectos de las presentes Directrices, y sin perjuicio de las excepciones enunciadas, en particular, en el párrafo 30 infra, se aplicarán las definiciones siguientes:

(a) Niños privados del cuidado parental: todos los niños que durante la noche no estén al cuidado de uno de sus padres, por lo menos, cualesquiera que sean las razones y circunstancias de ese hecho. El niño privado

del cuidado parental que se encuentre fuera de su país de residencia habitual o sea víctima de situaciones de emergencia podrá ser designado como:

(i) “No acompañado”, si no ha sido acogido por otro pariente o por un adulto que por ley o costumbre sea responsable de acogerlo; o

(ii) “Separado”, si ha sido separado de un anterior cuidador primario legal o consuetudinario, aunque pueda estar acompañado por otro pariente;

(b) Las modalidades de acogimiento alternativo son:

(i) Acogimiento informal: toda solución privada adoptada en un entorno familiar, en virtud de la cual el cuidado del niño es asumido con carácter permanente o indefinido por parientes o allegados (acogimiento informal por familiares) o por otras personas a título particular, por iniciativa del niño, de cualquiera de sus padres o de otra persona sin que esa solución haya sido ordenada por un órgano judicial o administrativo o por una entidad debidamente acreditada;

(ii) Acogimiento formal: todo acogimiento en un entorno familiar que haya sido ordenado por la autoridad judicial o un órgano administrativo competente y todo acogimiento en un entorno residencial, incluidos los centros de acogida privados, resultante o no de medidas judiciales o administrativas;

(c) Según el entorno en que se ejerza, el acogimiento alternativo puede ser:

(i) Acogimiento por familiares: acogimiento en el ámbito de la familia extensa del niño o con amigos íntimos de la familia conocidos del niño, de carácter formal o informal;

(ii) Acogimiento en hogares de guarda: los supuestos en que una autoridad competente confía el niño a efectos de acogimiento alternativo al entorno doméstico de una familia distinta de su propia familia, que ha sido seleccionada, declarada idónea, aprobada y supervisada para ejercer ese acogimiento;

(iii) Otras formas de acogida en un entorno familiar o similar;

(iv) Acogimiento residencial: acogimiento ejercido en cualquier entorno colectivo no familiar, como los lugares seguros para la atención de emergencia, los centros de tránsito en casos de emergencia y todos los demás centros de acogimiento residencial a plazo corto y largo, incluidos los hogares funcionales;

(v) Soluciones de alojamiento independiente y tutelado de niños;

(d) En cuanto a los responsables del acogimiento alternativo:

(i) Se entiende por “agencia” la entidad o el servicio público o privado que organiza el acogimiento alternativo de los niños;

(ii) Se entiende por “centro de acogida” el establecimiento público o privado que ejerce el acogimiento residencial de niños.

30 No obstante, el acogimiento alternativo previsto en las presentes Directrices no abarca:

(a) Las personas menores de 18 años privadas de libertad por decisión de un órgano judicial o administrativo de resultados de haberseles imputado un acto punible, o de haber sido acusadas o reconocidas culpables de haberlo cometido, cuya situación se rige por las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad;

(b) El acogimiento por los padres adoptivos desde el momento en que el niño haya sido puesto efectivamente bajo su custodia en cumplimiento de una resolución judicial definitiva de adopción, a partir de cuyo momento, a los efectos de las presentes Directrices, se considera que el niño se encuentra bajo la guarda de sus padres. No obstante, las presentes Directrices se aplican al acogimiento preadoptivo o de prueba de un niño por sus eventuales padres adoptivos, en la medida en que sean compatibles con los requisitos que rigen ese tipo de acogimiento conforme a lo dispuesto en otros instrumentos internacionales pertinentes;

(c) Las modalidades informales por las cuales un niño permanece voluntariamente con parientes o amigos a efectos recreativos y por motivos no relacionados con la incapacidad o falta de voluntad general de los padres para cumplir los deberes que les incumben en relación con la guarda de su hijo.

31 Se insta asimismo a las autoridades competentes y a otras personas y entidades interesadas a que recurran a las presentes Directrices, en la medida que resulten aplicables, en internados, hospitales, centros de acogida de niños con alguna discapacidad mental o física u otras necesidades especiales, campamentos, el lugar de trabajo y otros lugares en los que se tenga la responsabilidad del cuidado de niños.

PROMOCIÓN DEL CUIDADO PARENTAL

Las Directrices enfatizan la función preventiva del trabajo social y, por ello, expresan la necesidad de apoyar a las familias más vulnerables y brindarles toda la capacitación necesaria para poder cuidar y proteger a sus hijos/as.



LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

¿garantiza la recopilación sistemática de datos relevantes sobre los factores que causan la situación de vulnerabilidad de la familia y asegura que esta información se utilice para propiciar el suministro de servicios de asistencia para las familias?

¿prevé las intervenciones adecuadas para apoyar y fortalecer a las familias con el objeto de evitar la separación y asegurar que estas intervenciones cuenten con los recursos suficientes, tengan el objetivo definido y sean implementadas?

¿garantiza que se implementen las leyes orientadas a la familia a fin de fortalecer el ámbito familiar sin ningún tipo de discriminación por motivos de estado civil, estado de nacimiento, pobreza, etnia u otros?

¿reconoce y promueve la responsabilidad de madres y padres, y asegura que cuenten con la capacidad, las aptitudes y las herramientas necesarias para propiciar un ámbito adecuado para el cuidado del/de la niño/a?

¿asegura la provisión de un servicio coordinado y una serie de servicios adecuados para garantizar una respuesta personalizada y apropiada para cada una de las familias que estén pasando situaciones difíciles?



IV. PREVENCIÓN DE LA NECESIDAD DE ACOGIMIENTO ALTERNATIVO

A. PROMOCIÓN DEL CUIDADO PARENTAL

32 Los Estados deberían aplicar políticas de apoyo a la familia para facilitar el cumplimiento de los deberes que incumben a esta en relación con el niño y promover el derecho del niño a mantener una relación con el padre y la madre. Estas políticas deberían afrontar las causas fundamentales del abandono de niños, la renuncia a su guarda y la separación de un niño de su familia garantizando, entre otras cosas, el ejercicio del derecho a la inscripción de los nacimientos en el Registro Civil, y el acceso a una vivienda adecuada y la atención primaria de la salud y a los servicios de educación y asistencia social, así como promoviendo medidas para luchar contra la pobreza, la discriminación, la marginación, la estigmatización, la violencia, los malos tratos y el abuso sexual de niños y la toxicomanía.

33 Los Estados deberían elaborar y aplicar políticas coherentes y mutuamente complementarias orientadas a la familia con objeto de promover y reforzar la capacidad de los padres para cumplir sus deberes de cuidado de sus hijos.

34 Los Estados deberían aplicar medidas eficaces para prevenir el abandono de niños, la renuncia a la guarda y la separación del niño de su familia. Las políticas y programas sociales deberían, en particular, dar a las familias los medios para adquirir la conciencia, las aptitudes, las capacidades y las herramientas que les permitan proveer debidamente la protección, el cuidado y el desarrollo de sus hijos. Habría que hacer uso con ese fin de los recursos complementarios del Estado y la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y comunitarias, los dirigentes religiosos y los medios de comunicación. Esas medidas de protección social deberían comprender lo siguiente:

- (a) Servicios de mejora del medio familiar, como la educación parental, el fomento de relaciones positivas entre los padres y los hijos, las técnicas de solución de conflictos, oportunidades de empleo y de generación de ingresos y, de ser necesario, asistencia social;
- (b) Servicios de apoyo social, como servicios de guardería, mediación y conciliación, tratamiento de la toxicomanía, ayuda económica y servicios para los padres e hijos que sufren algún tipo de discapacidad. Esos servicios, preferiblemente de carácter integrado y no intrusivo, deberían ser accesibles directamente a nivel de la comunidad e involucrar activamente a las familias como participantes, mediante la combinación de sus recursos con los de la comunidad y el cuidador;
- (c) Las políticas juveniles dirigidas a facultar a los jóvenes para hacer frente de una manera positiva a los desafíos de la vida cotidiana, en especial al decidir abandonar el hogar familiar, y a preparar a los futuros padres a adoptar decisiones fundamentadas con respecto a su salud sexual y reproductiva y a asumir sus responsabilidades a este respecto.

35 Deberían utilizarse diversos métodos y técnicas complementarios para el apoyo familiar, que variasen a lo largo del proceso de apoyo, tales como las visitas domiciliarias, las reuniones de grupo con otras familias, la presentación y discusión de casos y la asunción de compromisos por parte de la familia interesada. Su objetivo debería ser tanto facilitar las relaciones intrafamiliares como promover la integración de la familia dentro de su comunidad.

36 Se debería prestar una atención especial, de conformidad con la legislación interna, al establecimiento y promoción de servicios de apoyo y atención a los padres solteros y adolescentes y a sus hijos, nacidos o no fuera

del matrimonio. Los Estados deberían velar porque los padres adolescentes conservasen todos los derechos inherentes a su doble condición de padres y niños, incluido el acceso a todos los servicios apropiados para su propio desarrollo, a los subsidios a que tienen derecho los padres y a sus derechos de sucesión. Deberían adoptarse medidas para garantizar la protección de las adolescentes embarazadas y la no interrupción de sus estudios. Habría que tratar además de aminorar el estigma que lleva aparejado el hecho de ser padre o madre soltero/a y adolescente.

37 Los hermanos que hayan perdido a sus padres o cuidadores y hayan optado por permanecer juntos en el hogar familiar deberían poder disponer de apoyo y servicios, en la medida en que el hermano mayor sea considerado capaz de actuar como cabeza de familia y esté dispuesto a ello. Los Estados deberían velar, en particular mediante el nombramiento de un tutor legal, un adulto reconocido responsable o, cuando proceda, una entidad pública legalmente habilitada para ejercer la tutela, conforme a lo dispuesto en el párrafo 19 supra, por que tales hogares gocen de una protección preceptiva contra todas las formas de explotación y abuso y de la supervisión y apoyo por parte de la comunidad local y sus servicios competentes, como los trabajadores sociales, con especial hincapié en los derechos del niño a la salud, la vivienda y la educación y sus derechos de sucesión. Habría que prestar especial atención a que ese cabeza de familia conservara todos los derechos inherentes a su condición de niño, comprendido el acceso a la educación y el esparcimiento, además de sus derechos como cabeza de familia.

38 Los Estados deberían ofrecer servicios de guardería, incluidas escuelas de jornada completa, y de cuidado temporal que permitan a los padres sobrellevar mejor sus responsabilidades generales para con la familia, incluidas las responsabilidades adicionales inherentes al cuidado de niños con necesidades especiales.

Prevención de la separación de la familia

39 Deberían elaborarse y aplicarse sistemáticamente criterios adecuados basados en principios profesionales sólidos para evaluar la situación del niño y la familia, incluida la capacidad real y potencial de la familia para cuidar del niño en los casos en que la autoridad o la agencia competente tenga motivos fundados para pensar que el bienestar del niño se encuentra en peligro.

PREVENCIÓN DE LA SEPARACIÓN DE LA FAMILIA

Siguiendo el principio de necesidad, el trabajo de prevenir la separación familiar se centra en asegurar un proceso de toma de decisiones atinado y riguroso.



LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

¿garantiza que se lleven a cabo procesos de evaluación a partir de perspectivas interdisciplinarias sobre temas como, por ejemplo, educación, salud y otras áreas relevantes?

¿exige procesos de evaluación que permitan identificar el tipo de ayuda que necesita cada familia y que se los derive a los servicios apropiados como una alternativa a la separación?

¿garantiza que los procesos de evaluación puedan identificar e intentar resolver las causas que subyacen a una separación familiar innecesaria, como por ejemplo, problemas de discriminación, pobreza o discapacidad?

¿apoya y promueve la capacitación de los grupos profesionales, como por ejemplo, maestros/as y doctores/as, para identificar a los/as niños/as en situación de riesgo y derivarlos a los servicios y autoridades responsables pertinentes?

¿garantiza que los padres/madres vulnerables que piensan en renunciar a sus hijos/as, puedan acceder a servicios de asesoramiento y apoyo económico y material para cuidar a sus niños/as y evitar el abandono?

¿toma las medidas necesarias para ayudar a que los/as niños/as abandonados/as puedan acceder de forma confidencial a la información sobre sus orígenes?



40 Las decisiones relativas a la remoción de la guarda o a la reintegración del niño en la familia deberían basarse en esta evaluación y ser adoptadas por profesionales calificados y capacitados, en nombre de la autoridad competente o con la autorización de esta, en plena consulta con todos los interesados y teniendo presente la necesidad de planificar el futuro del niño.

41 Se alienta a los Estados a adoptar medidas para la protección integral y la garantía de los derechos durante el período del embarazo, el nacimiento y la lactancia a fin de garantizar condiciones de dignidad e igualdad para el adecuado desarrollo del embarazo y el cuidado del niño. Por consiguiente, se deberían ofrecer programas de apoyo a los futuros padres, especialmente los padres adolescentes, que tengan dificultad para ejercer las funciones parentales. Tales programas deberían tener como finalidad dar a las madres y los padres la posibilidad de ejercer las funciones parentales en condiciones de dignidad y evitar que se vean inducidos a entregar la guarda de su hijo a causa de su vulnerabilidad.

42 Cuando un niño es abandonado o se renuncia a su guarda, los Estados deberían velar por que ello se realice en condiciones de confidencialidad y seguridad para el niño, respetando su derecho de acceso a la información sobre sus orígenes cuando corresponda y sea posible de conformidad con la legislación del Estado.

43 Los Estados deberían formular políticas claras para afrontar las situaciones en que un niño haya sido abandonado anónimamente, que indiquen si se ha de buscar a la familia y entregarle el niño, o decidir el acogimiento del

niño en el entorno de la familia extensa, y cómo hacerlo. Esas políticas deberían también permitir que se decida sin demora si el niño puede ser entregado en acogimiento familiar permanente y organizar rápidamente tal modalidad de acogimiento.

44 Cuando uno de los progenitores o el tutor legal de un niño acuda a un centro o una agencia pública o privada con el deseo de renunciar permanentemente a la guarda del niño, el Estado debería velar por que la familia reciba el asesoramiento y apoyo social necesarios para alentarla a conservar la guarda del niño y hacerla posible. Si se fracasara en el intento, un asistente social u otro profesional debería realizar una evaluación para determinar si hay otros miembros de la familia que deseen asumir con carácter permanente la guarda y custodia del niño y si una solución de este tipo redundaría en favor del interés superior de éste. Cuando esas soluciones no sean posibles o no redunden en beneficio del interés superior del niño, debería tratarse de encontrar en un plazo razonable una familia de acogida permanente.

45 Cuando uno de los progenitores o el cuidador de un niño acuda a un centro o una agencia pública o privada con el deseo de entregar al niño en acogimiento por un período breve o indefinido, el Estado debería velar por que dispongan del asesoramiento y apoyo social necesarios para alentarlos a continuar asumiendo la guarda del niño y hacerla posible. El niño debería ser admitido en acogimiento alternativo solo cuando se hayan agotado esas opciones y existan razones aceptables y justificadas para entregarlo en acogimiento.

46 Se debería proporcionar formación específica a los maestros y otras personas que trabajan con niños para ayudarles a detectar las situaciones de abuso, descuido, explotación o riesgo de abandono y a señalar tales situaciones a los órganos competentes.

47 Toda decisión sobre la remoción de la guarda de un niño contra la voluntad de sus padres debe ser adoptada por la autoridad competente, de conformidad con las leyes y procedimientos aplicables y estar sujeta a revisión judicial, garantizándose a los padres el derecho de recurso y el acceso a asistencia letrada adecuada.

48 Cuando el único o principal cuidador del niño pueda quedar privado de libertad a causa de su ingreso en pri-

sión preventiva o de su condena a una pena de prisión, deberían dictarse en tales casos, siempre que sea posible y teniendo en cuenta el interés superior del niño, medidas de libertad provisional y penas no privativas de libertad. Los Estados deberían tener en cuenta el interés superior del niño al decidir retirar la custodia de un niño nacido en prisión o que vive en prisión con uno de sus progenitores. La retirada de la custodia de esos niños debería tratarse del mismo modo que otros casos de separación. Debería ponerse el máximo empeño en lograr que los niños que permanezcan bajo la custodia de sus padres se beneficien de un cuidado y protección adecuados, al tiempo que se garantiza su propia condición de individuos libres y su acceso a las actividades de la comunidad.

B. PROMOCIÓN DE LA REINTEGRACIÓN EN LA FAMILIA

49 Para preparar al niño y a la familia para su posible regreso a esta y para apoyar dicha reinserción, la situación del niño debería ser evaluada por una persona o un equipo debidamente designado que tenga acceso a asesoramiento multidisciplinario, en consulta con los distintos actores involucrados (el niño, la familia, el acogedor alternativo), a fin de decidir si la reintegración del niño en la familia es posible y redundante en favor del interés superior de este, qué medidas supondría y bajo la supervisión de quién.

50 Los objetivos de la reintegración y las tareas principales de la familia y el acogedor alternativo a este respecto deberían hacerse constar por escrito y ser acordadas por todos los interesados.

51 El organismo competente debería elaborar, apoyar y vigilar los contactos regulares y apropiados entre el niño y su familia específicamente a los efectos de la reintegración.

52 Una vez decidida, la reintegración del niño en su familia debería concebirse como un proceso gradual y supervisado, acompañado de medidas de seguimiento y apoyo que tengan en cuenta la edad del niño, sus necesidades y desarrollo evolutivo y la causa de la separación.

PROMOCIÓN DE LA REINTEGRACIÓN FAMILIAR

Teniendo en cuenta la intención de garantizar un lugar apropiado para los/as niños/as, la opción de reintegrar a los/as niños/as en acogimiento con sus familias es esencial dentro del proceso de revisión del acogimiento.



LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

¿permite que las familias y los/as niños/as hagan uso de su derecho a apelar la decisión de llevar al/a la niño/a a un centro de acogimiento alternativo y, de ese modo, busquen la reintegración familiar?

¿asegura que los centros de acogimiento estén lo suficientemente cerca de la familia del/de la niño/a y de la comunidad para reducir al máximo la separación y propiciar el contacto regular del/de la niño/a con su familia apuntando a una potencial reintegración familiar?

¿prioriza la conveniencia y la necesidad de considerar la opción de reintegración familiar del/de la niño/a como un aspecto esencial dentro de las revisiones regulares del acogimiento?

¿garantiza que los/as niños/as y sus familias participen en forma activa en las decisiones sobre la posibilidad de reintegración familiar y posterior planeamiento?

¿garantiza que la reintegración familiar se lleve a cabo de una forma planeada y gradual, a la vez que se brinda toda la asistencia necesaria?

CÓMO SE DETERMINA LA IDONEIDAD

En casos que exista necesidad, el próximo paso es evaluar cual opción de acogimiento alternativo es la más apropiada.



© R. Fleischanderl

LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

¿exige a los centros de acogimiento que implementen métodos rigurosos y multidisciplinarios para la toma de decisiones que incluyan la participación informada de los/as niños/as y sus familias?

¿brinda un marco regulatorio apropiado para asegurar la autorización, registro, control y responsabilidad de los/as cuidadores/as?

¿obliga a los centros de acogimiento a llevar registros exhaustivos de la situación inicial con el objeto de que el proceso de decisión inicial sirva de fundamento para el planeamiento del cuidado futuro del/ de la niño/a y para las revisiones periódicas?

¿exige que en las revisiones periódicas del centro de acogimiento se observen las condiciones generales del cuidado que recibe el/la niño/a, el progreso de la situación de necesidad de acogimiento y que se tome en cuenta la opinión del/de la niño/a?

¿exige a los centros de acogimiento que garanticen una solución de cuidado personalizada que vela por la estabilidad y continuidad del plan de cuidado, considerando, por ejemplo, la reintegración familiar o la continuación del acogimiento alternativo?

V. BASES DE LA ACOGIDA

53 Para atender a las necesidades específicas psicoemocionales, sociales y de otro tipo de cada niño carente del cuidado parental, los Estados deberían adoptar todas las medidas necesarias para establecer las condiciones legales, políticas y financieras que permitan ofrecer opciones de acogimiento alternativo adecuadas, dando prioridad a las soluciones basadas en la familia y la comunidad.

54 Los Estados deberían velar por que haya una serie de opciones de acogimiento alternativo, compatibles con los principios generales de las presentes Directrices, para la acogida de emergencia y a plazo corto y largo.

55 Los Estados deberían velar por que todas las personas físicas y jurídicas participantes en el acogimiento alternativo de niños sean debidamente habilitadas para ello por las autoridades competentes y estén sujetas a la revisión y el control regulares de estas últimas de conformidad con las presentes Directrices. Con ese fin, dichas autoridades deberían elaborar criterios apropiados para la evaluación de la idoneidad profesional y ética de los acogedores y para su acreditación, control y supervisión.

56 Por lo que respecta a las opciones de acogimiento informal del niño, bien dentro de la familia extensa, o bien con amigos o terceros, los Estados, si corresponde, deberían alentar a esos acogedores a que notifiquen la acogida a las autoridades competentes a fin de que tanto ellos como el niño puedan recibir cualquier ayuda financiera y de otro tipo que contribuya a promover el bienestar y la protección del niño. Cuando sea posible y apropiado, los Estados deberían alentar y autorizar a los acogedores informales, con el consentimiento del niño interesado y de sus padres, a que formalicen el acogimiento una vez transcurrido un plazo adecuado, en la medida en que el acogimiento haya redundado hasta la fecha en favor del interés superior del niño y se espere que continúe en un futuro previsible.

VI. DETERMINACIÓN DE LA MODALIDAD DE ACOGIMIENTO MÁS ADECUADA

57 La toma de decisiones sobre un acogimiento alternativo que responda al interés superior del niño debería for-

mar parte de un procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo adecuado y reconocido, con garantías jurídicas, incluida, cuando corresponda, la asistencia letrada del niño en cualquier proceso judicial. Debería basarse en una evaluación, planificación y revisión rigurosas, por medio de estructuras y mecanismos establecidos, y realizarse caso por caso, por profesionales debidamente calificados en un equipo multidisciplinario siempre que sea posible. Debería suponer la plena consulta del niño en todas las fases del proceso, de forma adecuada a su desarrollo evolutivo, y de sus padres o tutores legales. A estos efectos, se debería proporcionar a todos los interesados la información necesaria para basar su opinión. Los Estados deberían poner el máximo empeño en proporcionar recursos y cauces adecuados para la formación y el reconocimiento de los profesionales encargados de determinar la mejor modalidad de acogimiento, a fin de facilitar el cumplimiento de estas disposiciones.

58 La evaluación debería ejecutarse pronta, minuciosa y cuidadosamente. Debería tener en cuenta la seguridad y el bienestar inmediatos del niño, así como su cuidado y desarrollo a más largo plazo, y debería abarcar las características personales y de desarrollo del niño, sus antecedentes étnicos, culturales, lingüísticos y religiosos, el entorno familiar y social, el historial médico y cualesquiera otras necesidades especiales.

59 El primer informe y las revisiones consiguientes deberían utilizarse como herramientas esenciales para las decisiones de planificación desde el momento de su aceptación por las autoridades competentes en adelante, con miras, en particular, a evitar toda perturbación indebida y decisiones contradictorias.

60 Deberían evitarse los cambios frecuentes del entorno de acogimiento, que son perjudiciales para el desarrollo del niño y su aptitud para crear vínculos. Los acogimientos a corto plazo deberían tener como finalidad permitir la adopción de una solución permanente apropiada. Debería garantizarse sin demora la permanencia de la acogida del niño por medio de la reintegración en su familia nuclear o extensa o, si esto no fuera posible, en un entorno familiar alternativo estable o, de ser aplicable el párrafo 21 *supra*, mediante un acogimiento residencial apropiado y estable.

61 La planificación del acogimiento y de la permanencia debería llevarse a cabo lo antes posible, idealmente antes



de que el niño sea recibido en acogimiento, teniendo en cuenta las ventajas e inconvenientes inmediatos y a más largo plazo de cada opción examinada, y debería comprender propuestas a corto y largo plazo.

62 La planificación del acogimiento y de la permanencia debería basarse principalmente en la naturaleza y la calidad de los vínculos del niño con su familia, la capacidad de la familia para salvaguardar el bienestar y el desarrollo armonioso del niño, la necesidad o el deseo del niño de sentirse parte de una familia, la conveniencia de que el niño no salga del ámbito de su comunidad o su país, sus antecedentes culturales, lingüísticos y religiosos y sus relaciones con sus hermanos, a fin de evitar separarlos.

63 El plan debería especificar claramente, entre otras cosas, los objetivos del acogimiento y las medidas para conseguirlos.

64 El niño y sus padres o tutores legales deberían ser plenamente informados de las opciones de acogimiento alternativo disponibles, de las consecuencias de cada opción y de sus derechos y obligaciones a este respecto.

65 En toda la medida de lo posible, la preparación, ejecución y evaluación de las medidas de protección del niño se deberían llevar a cabo con la participación de sus padres o tutores legales y la de sus guardadores y cuidadores familiares potenciales, tomando debidamente en consideración las necesidades particulares, creencias y deseos

especiales del niño. A petición del niño, sus padres o tutores legales, en todo proceso de toma de decisiones podrá oírse también a otras personas importantes en la vida del niño, a discreción de la autoridad competente.

66 Los Estados deberían velar por que todo niño cuyo acogimiento alternativo haya sido resuelto por un tribunal judicial o cuasi judicial debidamente constituido o por un órgano administrativo u otro órgano competente, así como sus padres u otras personas que ejerzan las funciones parentales, tengan la posibilidad de ejercitar ante un tribunal de justicia su oposición a la resolución de acogimiento adoptada, sean informados de su derecho a ejercitar tal oposición y reciban asistencia para ello.

67 Los Estados deberían garantizar el derecho de todo niño en acogimiento temporal a la revisión periódica y minuciosa —preferiblemente cada tres meses por lo menos— de la idoneidad del cuidado y tratamiento que se le da, teniendo en cuenta sobre todo su desarrollo personal y cualquier variación de sus necesidades, los cambios en su entorno familiar y si, en vista de lo anterior, la modalidad de acogimiento sigue siendo necesaria y adecuada. La revisión debería estar a cargo de personas debidamente calificadas y habilitadas e implicar plenamente al niño y a todas las personas importantes en su vida.

68 El niño debería estar preparado para todo cambio del entorno de acogimiento resultante de los procesos de planificación y revisión.

VII. PROVISIÓN DEL ACOGIMIENTO ALTERNATIVO

A. POLÍTICAS

69 Corresponde al Estado o al nivel apropiado de gobierno garantizar la elaboración y aplicación de políticas coordinadas en relación con el acogimiento formal e informal de todos los niños sin cuidado parental. Esas políticas deberían basarse en información fidedigna y datos estadísticos. Deberían definir el proceso para determinar quién debe asumir la responsabilidad por el niño, teniendo en cuenta el papel de los padres o principales cuidadores de este en su protección, cuidado y desarrollo. Se presume, salvo prueba en contrario, que la responsabilidad corresponde a los padres o principales cuidadores del niño.

70 Todas las entidades públicas que intervienen en la remisión de los casos de los niños sin cuidado parental y en la prestación de asistencia a estos, en cooperación con la sociedad civil, deberían adoptar políticas y procedimientos que favorezcan el intercambio de información y consultas entre las agencias y los individuos a fin de velar por la eficacia del cuidado, el apoyo a la reinserción y la protección de esos niños. La ubicación y/o estructura de la agencia encargada de la supervisión del acogimiento alternativo deberían asegurar la máxima accesibilidad para quienes necesiten sus servicios.

71 Debería dedicarse especial atención a la calidad del cuidado alternativo prestado, tanto en acogimiento residencial como familiar, en particular con respecto a las aptitudes profesionales, la selección, la formación y la supervisión de los acogedores. Su papel y funciones deberían definirse claramente y distinguirse de las de los padres o tutores del niño.

72 En cada país, las autoridades competentes deberían redactar un documento en el que se enunciaran los derechos de los niños en acogimiento alternativo de conformidad con las presentes Directrices. Los niños en acogimiento alternativo deberían poder comprender plenamente las normas, reglamentos y objetivos del entorno de acogida y los derechos y obligaciones que les incumben en este.

73 La provisión de acogimiento alternativo en cualquiera de sus modalidades debería formalizarse en una declaración por escrito en que consten los fines y objetivos del proveedor del servicio y la naturaleza de sus responsabilidades con relación al niño, que han de ser acordes con las normas establecidas por la Convención sobre los Derechos del Niño, las presentes Directrices y la ley aplicable. Todos los proveedores de servicios de acogimiento alternativo deberían haber sido declarados idóneos o habilitados de conformidad con las disposiciones legales.

74 Se debería establecer un marco normativo para que la remisión o la admisión de un niño en un entorno de acogimiento alternativo se atenga a un procedimiento estándar.

75 Las prácticas religiosas y culturales en materia de acogimiento alternativo, incluidas las relativas a las perspectivas de género, se deberían respetar y promover en la medida en que conste que son compatibles con los derechos y el interés superior del niño. El procedimiento para examinar

si deberían promoverse tales prácticas debería ser ampliamente participativo y contar con intervención de los dirigentes culturales y religiosos interesados, los profesionales y los cuidadores de niños privados del cuidado parental, los padres y otros interesados, así como los propios niños.

1. Acogimiento informal

76 Con objeto de que las condiciones de acogida en el acogimiento informal por familias o personas sean apropiadas, los Estados deberían reconocer la función desempeñada por ese tipo de acogimiento y adoptar medidas adecuadas para que se ejerza de forma óptima sobre la base de una evaluación de los entornos particulares que pueden necesitar especial asistencia o supervisión.

77 Cuando corresponda, las autoridades competentes deberían alentar a los acogedores informales a que notifiquen la modalidad de acogimiento y procurar que tengan acceso a todos los servicios y medios disponibles que puedan ayudarles a cumplir su obligación de cuidado y protección del niño.

78 El Estado debería reconocer la responsabilidad de hecho de los acogedores informales del niño.

79 Los Estados deberían elaborar medidas especiales apropiadas a fin de proteger a los niños en acogimiento informal contra el abuso, el descuido, el trabajo infantil y toda forma de explotación, con particular atención al acogimiento informal ejercido por personas sin vínculo familiar, o por familiares no conocidos previamente por el niño o lejos del lugar de residencia habitual del niño.

2. Condiciones generales aplicables a todas las modalidades de acogimiento alternativo formal

80 El traslado de un niño a un entorno de acogimiento alternativo debería efectuarse con la máxima sensibilidad y de una manera adaptada al niño, en particular con la intervención de personal especialmente formado y, en principio, no uniformado.

81 Cuando un niño haya sido recibido en acogimiento alternativo, se debería fomentar y facilitar, en bien de la protección y el interés superior del niño, el contacto con su familia y con otras personas cercanas, como amigos, vecinos y acogedores anteriores. El niño debería tener

CONDICIONES GENERALES (I)

Las Directrices diferencian el acogimiento formal del acogimiento informal y especifican los diferentes tipos de obligaciones para cada uno de ellos. Por un lado, se estimula a los/as cuidadores/as informales a que se den a conocer a fin de acceder a las ayudas sociales disponibles, mientras que por otro lado, los/as cuidadores/as formales deben cumplir con determinadas condiciones generales.



© R. Winkler

LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

¿estipula y controla los estándares apropiados para garantizar un espacio seguro que cumpla con las regulaciones de salud y seguridad, donde las condiciones sanitarias y de higiene respeten el derecho a la privacidad del/de la niño/a?

¿insta a los centros de acogimiento formales a garantizar que los/as cuidadores/as sean profesionales aptos, capacitados en las áreas de desarrollo y derechos del/de la niño/a?

¿garantiza acciones que aseguren un contacto regular entre el/la niño/a en acogimiento, su padre y madre, los otros miembros de la familia, sus amigos/as y su comunidad?

¿prevé la necesidad de enfrentarse a actitudes de desafío social y a la estigmatización de los/as niños/as con historia de acogimiento alternativo y prohíbe la discriminación, por ejemplo, para el acceso a la educación, la atención médica y el empleo?

¿asegura que los/as cuidadores/as y los centros de acogimiento mantengan el equilibrio adecuando entre la necesidad de acogimiento y protección, y el desarrollo autónomo de las capacidades del/de la niño/a?



acceso a información sobre la situación de los miembros de su familia si no mantiene contacto con ellos.

82 Los Estados deberían prestar una atención especial a que los niños que se encuentren en acogimiento alternativo a causa de la prisión u hospitalización prolongada de sus padres tengan la oportunidad de mantener contacto con ellos y recibir el apoyo psicológico y la asistencia necesarios a este respecto.

83 Los acogedores deberían velar por que los niños que tienen a su cargo reciban una alimentación sana y nutritiva en cantidad suficiente según los hábitos alimentarios locales y las normas alimentarias correspondientes y de acuerdo con las creencias religiosas del niño. Cuando sea necesario se aportarán también los suplementos nutricionales apropiados.

84 Los acogedores deberían promover la salud de los niños que tengan a su cargo y tomar disposiciones para proporcionarles atención médica, orientación y apoyo cuando sea necesario.

85 Los niños deberían tener acceso a la enseñanza escolar y extraescolar y a la formación profesional, en ejercicio de sus derechos y, hasta donde sea posible, en centros educativos de la comunidad local.

86 Los acogedores deberían velar por el respeto del derecho de los niños, incluidos los niños con discapacidades, que viven con el VIH/SIDA o afectados por este o que tengan otras necesidades especiales, a desarrollarse mediante el juego y las actividades de esparcimiento y por que se creen oportunidades para tales actividades en el entorno de acogimiento y fuera de él. Deberían fomentarse y facilitarse los contactos con los niños y otras personas de la comunidad local.

87 Las necesidades específicas de seguridad, salud, nutrición, desarrollo y otras necesidades de los lactantes y los niños de corta edad, incluidos aquellos con necesidades especiales, deberían ser atendidas en todos los entornos de acogida, incluida la necesidad de vinculación permanente a un acogedor determinado.

88 Debería permitirse que los niños satisfagan las necesidades de su vida religiosa y espiritual, en particular recibiendo visitas de un representante calificado de su religión, y que decidan libremente participar o no en los oficios religiosos y en la educación u orientación religiosa. Debería respetarse la religión del niño y no se debería alentar ni persuadir a ningún niño para que cambie su religión o creencias durante el período de acogimiento.

89 Todos los adultos que tengan niños a su cargo deberían respetar y promover el derecho a la intimidad, que comprende también disponer de medios apropiados para satisfacer sus necesidades sanitarias y de higiene, respetando las diferencias y la interacción entre los géneros, y de un lugar adecuado, seguro y accesible para guardar sus efectos personales.

90 Los acogedores deberían comprender la importancia de su función en el desarrollo de unas relaciones positivas, seguras y formativas con los niños, y estar en condiciones de cumplirla.

91 El alojamiento en todos los entornos de acogimiento alternativo debería cumplir los requisitos de salud y seguridad.

92 Los Estados, por medio de sus autoridades competentes, deberían velar por que el alojamiento de los niños en acogimiento alternativo, y la supervisión de esas modalidades de acogimiento, permitan la protección efectiva de los niños contra los abusos. Es preciso prestar una atención especial a la edad y el grado de madurez y de vulnerabilidad de cada niño al determinar la modalidad de convivencia que más le convenga. Las medidas encaminadas a proteger a los niños en acogimiento deberían ser conformes a la ley y no deberían implicar limitaciones poco razonables de su libertad y comportamiento en comparación con los niños de edad similar en su comunidad.

93 Todos los entornos de acogimiento alternativo deberían ofrecer una protección adecuada a los niños contra

el secuestro, el tráfico, la venta y cualquier otra forma de explotación. Las consiguientes limitaciones de su libertad y comportamiento deberían ser solo las estrictamente necesarias para garantizar su protección efectiva contra tales actos.

94 Todos los acogedores deberían alentar en los niños y jóvenes la toma de decisiones con conocimiento de causa teniendo en cuenta los riesgos aceptables y la edad del niño, y según su desarrollo evolutivo.

95 Los Estados, las agencias y los centros de acogida, las escuelas y otros servicios comunitarios deberían adoptar medidas apropiadas para que los niños en acogimiento alternativo no sean estigmatizados durante el período de acogida o después. En este sentido, se debería procurar reducir lo más posible la posibilidad de que el niño sea identificado como un menor que está siendo cuidado en un entorno de acogimiento alternativo.

96 Todas las medidas disciplinarias y de control del comportamiento que constituyan tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluidas las medidas de aislamiento e incomunicación o cualesquiera otras formas de violencia física o psicológica que puedan poner en peligro la salud física o mental del niño, deben quedar prohibidas estrictamente de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para impedir tales prácticas y garantizar su punibilidad conforme al derecho. Nunca debería imponerse como sanción restringir el contacto del niño con los miembros de su familia y con otras personas de importancia especial para él.

97 No se debería autorizar el uso de la fuerza ni de medidas de coerción de cualquier tipo a menos que tales medidas sean estrictamente necesarias para salvaguardar la integridad física o psicológica del niño o de otras personas y se apliquen de conformidad con la ley y de manera razonable y proporcionada y respetando los derechos fundamentales del niño. La coerción mediante drogas y medicación debería basarse en las necesidades terapéuticas y no se debería emplear nunca sin la evaluación y prescripción de un especialista.

98 Los niños acogidos deberían tener acceso a una persona de confianza en cuya absoluta reserva pudieran confiar. Esa persona tendría que ser designada por la auto-

CONDICIONES GENERALES (II)

LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

¿prohíbe y sanciona todas las formas de violencia contra los/as niños/as en acogimiento alternativo, y obliga a los centros de acogimiento a brindar la capacitación necesaria y la concienciación de los/las cuidadores/as?

¿insta a los centros de acogimiento a que cumplan con los procedimientos de registro y respuesta ante situaciones de violencia contra los/as niños/as en acogimiento alternativo y a asegurar la denuncia del hecho?

¿exige que los centros de acogimiento aseguren que los/as cuidadores/as cuenten con la capacitación necesaria en técnicas no violentas de disuasión y el uso apropiado de la fuerza física cuando es necesario?

¿enfatisa la obligación de registrar los incidentes de uso de la fuerza física y la necesidad de que los centros de acogimiento respondan de forma apropiada y hagan un seguimiento de estos incidentes?

¿propicia el marco regulatorio necesario para asegurar que los procedimientos de queja sean abiertos e imparciales, y que se haga una supervisión independiente de estos procedimientos?

¿garantiza que los centros de acogimiento proporcionen los medios necesarios para que los/as niños/as puedan presentar sus quejas a través de, por ejemplo, la asignación de una "persona de confianza" que los asista a lo largo de todo el proceso?



ridad competente con el acuerdo del niño interesado. El niño debería ser informado de que las normas éticas o jurídicas pueden requerir en determinadas circunstancias la violación de la confidencialidad.

99 Los niños acogidos deberían tener acceso a un mecanismo conocido, eficaz e imparcial mediante el cual puedan notificar sus quejas o inquietudes con respecto al trato que se les dispensa o las condiciones de acogida. Esos mecanismos deberían comprender la audiencia inicial y, la respuesta, la aplicación y audiencias ulteriores. Deberían participar en este proceso jóvenes con experiencia del acogimiento y habría que atribuir la debida importancia a sus opiniones. La conducción de ese proceso debería estar a cargo de personas competentes capacitadas para trabajar con niños y jóvenes.

100 Para promover en el niño el sentido de la propia identidad, debería llevarse, con la participación de este, un diario de vida que contenga la información relativa a cada etapa de la vida del niño, junto con las fotografías, los objetos personales y los recuerdos correspondientes, para que el niño pudiera disponer de él durante toda su vida.

B. ASUNCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD LEGAL POR EL NIÑO

101 En las situaciones en que los padres del niño estén ausentes o sean incapaces de tomar diariamente decisiones que respondan al interés superior del niño, y en que la autoridad judicial o un órgano administrativo competente haya ordenado o autorizado que este sea entregado en acogimiento alternativo, la persona o entidad competente que haya sido designada debería ser investida con el derecho y la responsabilidad legal de adoptar tales decisiones en lugar de los padres, siempre con previa audiencia del niño. Los Estados deberían velar por el establecimiento de un mecanismo encargado de designar a esa persona o entidad.

102 Esa responsabilidad legal debería ser atribuida por las autoridades competentes y supervisada directamente por ellas o por medio de entidades formalmente acreditadas, incluidas las organizaciones no gubernamentales. La responsabilidad por los actos de la persona o entidad interesada debería recaer en el órgano otorgante.

103 Quienes ejerzan esa responsabilidad legal deberían ser personas de buena reputación, con un buen conoci-

miento de los problemas que afectan a la infancia, la aptitud para trabajar directamente con niños y una buena comprensión de las necesidades culturales y especiales de los niños que se les hayan de confiar. Deberían recibir la formación y el apoyo profesional pertinentes a este respecto. Deberían estar en condiciones de adoptar decisiones imparciales e independientes que respondan al interés superior de los niños interesados y que promuevan y salvaguarden el bienestar de cada niño.

104 La función y las responsabilidades específicas de la persona o entidad designada deberían consistir en lo siguiente:

- (a) Velar por la protección de los derechos del niño y, en especial por que el niño cuente con el cuidado, el alojamiento, la atención de salud, las oportunidades de desarrollo, el apoyo psicosocial, la educación y el apoyo lingüístico apropiados;
- (b) Velar por que el niño tenga acceso a representación legal y otro tipo de asistencia si fuera necesario, por que el niño sea oído, de modo que sus opiniones sean tenidas en cuenta por las autoridades encargadas de la toma de decisiones, y por que el niño sea informado y asesorado sobre sus derechos;
- (c) Contribuir a la determinación de una solución estable que responda al interés superior del niño;
- (d) Servir de enlace entre el niño y las diversas organizaciones que pueden prestar servicios a este;
- (e) Asistir al niño en la búsqueda de sus familiares;
- (f) Velar por que, si se lleva a cabo la repatriación o la reagrupación familiar, ello redunde en favor del interés superior del niño;
- (g) Ayudar al niño a mantenerse en contacto con su familia, cuando proceda.

1. Agencias y centros encargados del acogimiento formal

105 Debería establecerse en la legislación que todas las agencias y centros de acogida deben ser inscritos en el registro y habilitados para desempeñar sus actividades por los servicios de asistencia social u otra autoridad competente, y que el incumplimiento de esas disposiciones legales constituye un delito castigado por la ley. La habilitación debería ser otorgada por las autoridades competentes y revisada periódicamente por estas con arreglo a criterios estándar que comprendan, como mínimo, los objetivos de la agencia o el centro, su funcionamiento, la

contratación y aptitudes del personal, las condiciones de acogida, la gestión y los recursos financieros.

106 Todas las agencias y centros de acogida deberían formular por escrito sus criterios teóricos y prácticos de actuación compatibles con las presentes Directrices, describiendo sus objetivos, políticas, métodos y normas para la contratación, vigilancia, supervisión y evaluación de cuidadores calificados e idóneos para lograr el cumplimiento de esos objetivos.

107 Todas las agencias y centros de acogida deberían elaborar un código de conducta del personal, compatible con las presentes Directrices, que defina la función de cada profesional y de los cuidadores en particular e incluya procedimientos claros de presentación de informes sobre las denuncias de conducta impropia por parte de cualquier miembro del equipo.

108 Las formas de financiación de la acogida no deberían ser nunca de tal índole que alentarán el acogimiento innecesario de un niño o la prolongación de su permanencia en una modalidad de acogimiento organizada o ejercida por una agencia o un centro de acogida.

109 Se debería llevar un registro completo y actualizado de la prestación de servicios de acogimiento alternativo, que incluya los expedientes detallados de todos los niños acogidos, el personal empleado y las transacciones financieras.

110 Los expedientes de los niños acogidos deberían ser completos, actualizados, confidenciales y seguros, e incluir información sobre su ingreso y salida y sobre la forma, contenido y circunstancias de la entrega en acogimiento de cada niño, además de los correspondientes documentos de identidad y otras señas personales. En el expediente del niño debería hacerse constar la información sobre su familia, así como incluir los informes basados en las evaluaciones periódicas. Este expediente debería acompañar al niño durante todo el período de acogimiento alternativo y ser consultado por los profesionales debidamente habilitados encargados en cada momento de su cuidado.

111 Los mencionados expedientes deberían estar a disposición del niño, así como de sus padres o tutores, dentro de los límites del derecho a la intimidad y confidencialidad del niño, según proceda. Antes, durante y después

AGENCIAS, CENTROS Y CUIDADORES/AS

Las Directrices describen un marco regulatorio que resalta la responsabilidad del Estado ante la autorización, control y responsabilidad de los centros de acogida y los/as cuidadores/as.



© R. Fleischbein

LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

¿garantiza el otorgamiento de permisos para agencias y centros de acogida y la obligatoriedad de la presentación de las normas de contratación del personal, las normas de conducta y control de los estándares del tipo de cuidado que se suministra y los procedimientos para la denuncia de los casos de mala conducta?

¿exige a los centros de acogida que lleven un registro actualizado, que garanticen la confidencialidad de los datos y que permitan a los/as niños/as en acogimiento el acceso a esa información, en caso de solicitarlo?

¿establece los estándares mínimos de empleo para asegurar condiciones de trabajo apropiadas y una remuneración adecuada que motive y retenga a los/as cuidadores/as y al resto del personal contratado?

¿establece un estándar que exija que los cuidadores/as se mantengan en constante desarrollo y perfeccionamiento en áreas tales como la legislación sobre la protección del/de la niño/a, los derechos del/de la niño/a, el uso apropiado de la coerción, el desarrollo del/de la niño/a y los/as niños/as con discapacidad?

OPCIONES DE ACOGIMIENTO

A fin de cumplir con los principios de necesidad e idoneidad y de toma de decisiones puntuales para cada caso, se ha hecho necesario disponer de varias opciones de acogimiento alternativo que provean la flexibilidad necesaria para adaptarse a cada caso.



LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

¿cuenta con un cronograma de medidas para desarrollar, incentivar y apoyar la proliferación y el uso de hogares de guarda y de otras formas de acogimiento familiar?

¿garantiza que el desarrollo del sistema de acogimiento en hogares de guarda se adecue a las necesidades de las diferentes comunidades y que se sustente en su comunidad?

¿propicia un espacio real de consulta con los cuidadores y las organizaciones de hogares de guarda para que puedan participar en la formulación de las leyes pertinentes?

¿garantiza que los centros de acogimiento residencial brinden el cuidado personalizado apropiado, en grupos pequeños, y que cuenten con el personal calificado necesario para brindar la calidad de atención adecuada?

¿brinda las medidas necesarias para asegurar que se recurra a los centros de acogimiento residencial sólo en los casos en que sea necesario y que se prohíbe que los/as cuidadores/as soliciten una admisión, por ejemplo, por motivos económicos?

de la consulta del expediente se debería proporcionar el asesoramiento pertinente.

112 Todos los servicios de acogimiento alternativo deberían tener una política clara de respeto a la confidencialidad de la información sobre cada niño, que todos los cuidadores deberían conocer y cumplir.

113 Como buena práctica, todas las agencias y centros de acogida deberían velar sistemáticamente por que, antes de su contratación, los cuidadores y otro personal en contacto directo con los niños fueran objeto de una evaluación completa y apropiada de su idoneidad para trabajar con niños.

114 Las condiciones laborales, incluida la remuneración, de los cuidadores contratados por las agencias y centros de acogida deberían ser tales que fomentaran al máximo su motivación, satisfacción y continuidad en el trabajo, y por tanto su disposición para cumplir su función de la forma más apropiada y eficaz.

115 Se debería brindar a todos los cuidadores capacitación sobre los derechos de los niños sin cuidado parental y sobre la vulnerabilidad especial de los niños que se encuentran en situaciones particularmente difíciles, como el acogimiento de emergencia y el acogimiento fuera de su zona de residencia habitual. Se debería concienciar también a los cuidadores respecto de las cuestiones culturales, sociales, de género y religiosas. Los Estados también deberían proporcionar recursos suficientes y cauces apropiados para el reconocimiento de esos profesionales con objeto de favorecer la aplicación de estas disposiciones.

116 Debería impartirse capacitación a todo el personal empleado por las agencias y los centros de acogida sobre cómo hacer frente a los comportamientos problemáticos, incluidas las técnicas de solución de conflictos y los medios para prevenir los actos de los niños que puedan causar daños a sí mismos o a terceros.

117 Las agencias y los centros de acogida deberían velar por que, si corresponde, los cuidadores estén preparados para atender a los niños con necesidades especiales, principalmente aquellos que viven con el VIH/SIDA o padecen otras enfermedades físicas o mentales crónicas, y los niños con discapacidades físicas o mentales.

2. Acogimiento en hogares de guarda

118 La autoridad o agencia competente debería concebir un sistema, y formar en consecuencia al personal interesado, para evaluar las necesidades del niño y cotejarlas con las aptitudes y recursos de los potenciales hogares de guarda y preparar a todos los interesados para el acogimiento.

119 Debería establecerse en cada localidad un grupo de guardadores familiares acreditados que puedan proporcionar al niño cuidado y protección sin romper los vínculos con la familia, la comunidad y el grupo cultural.

120 Deberían crearse servicios especiales de preparación, apoyo y asesoramiento para los guardadores familiares a los que estos puedan recurrir a intervalos regulares antes, durante y después del acogimiento.

121 Los guardadores deberían tener la oportunidad de hacer oír su opinión e influir en la política de las agencias de acogimiento familiar y otros sistemas que se ocupan de los niños privados del cuidado parental.

122 Se debería fomentar la creación de asociaciones de guardadores familiares que puedan prestarse recíprocamente un importante apoyo y contribuir al desarrollo de la práctica y la política.

C. Acogimiento residencial

123 Los centros de acogimiento residencial deberían ser pequeños y estar organizados en función de los derechos y las necesidades del niño, en un entorno lo más semejante posible al de una familia o un grupo reducido. Su objetivo debería ser, en general, dar temporalmente acogida al niño y contribuir activamente a su reintegración familiar o, si ello no fuere posible, lograr su acogimiento estable en un entorno familiar alternativo, incluso mediante la adopción o la *kafala* del derecho islámico, cuando proceda.

124 Se deberían adoptar medidas para que, cuando sea necesario o apropiado, un niño que solo necesite protección y acogimiento alternativo pueda ser alojado separadamente de los niños que estén sujetos al sistema de justicia penal.

125 La autoridad local o nacional competente debería establecer procedimientos rigurosos de selección para

que el ingreso en esos centros solo se efectúe en los casos apropiados.

126 Los Estados deberían velar por que los entornos de acogimiento residencial dispongan de cuidadores suficientes para que el niño reciba una atención personalizada y, si corresponde, para dar al niño la oportunidad de crear vínculos con un cuidador determinado. Los cuidadores también deberían estar distribuidos en el entorno de acogimiento de tal modo que se alcancen efectivamente sus fines y objetivos y se logre la protección del niño.

127 Las leyes, políticas y reglamentos deberían prohibir el reclutamiento y la sollicitación de niños por agencias, centros de acogida o individuos para su acogimiento residencial.

D. Inspección y control

128 Las agencias y centros de acogida y los profesionales que intervienen en la provisión de cuidado deberían ser responsables ante una autoridad pública determinada, que debería velar, entre otras cosas, por que se efectuaran inspecciones frecuentes, en particular visitas tanto programadas como no anunciadas, que comprendiesen la observación del personal y los niños y entrevistas con ellos.

129 En todo cuanto sea posible y apropiado, las funciones de inspección deberían incluir un componente de capacitación y fomento de la capacidad de los cuidadores.

130 Los Estados deberían ser alentados a establecer un mecanismo de control independiente, teniendo debidamente en cuenta los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). El mecanismo de control debería ser fácilmente accesible a los niños, sus padres y los responsables de los niños sin cuidado parental. Las funciones del mecanismo de control deberían consistir, entre otras cosas, en:

- (a) Oír en condiciones de absoluta reserva a los niños sujetos a cualquier modalidad de acogimiento alternativo mediante visitas a los entornos de acogida en que viven y realizar investigaciones sobre cualquier supuesta violación de los derechos del niño en esos entornos, en virtud de denuncia o por iniciativa propia;
- (b) Recomendar a las autoridades competentes las políticas adecuadas con miras a mejorar el trato de los

PREPARACIÓN Y APOYO PARA LA VIDA DESPUÉS DEL PERIODO DE ACOGIMIENTO

En reconocimiento de los desafíos a los que deben enfrentarse los/as jóvenes adultos/as tras abandonar los centros de acogimiento, las Directrices brindan un marco de contención que los ayuda a prepararse para ese momento y al que pueden recurrir siempre que lo necesiten.



LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

¿prevé la necesidad de planificar junto con el/la niño/a la salida del centro de acogimiento?

¿exige que los centros de acogimiento aseguren que los jóvenes tengan acceso a educación formal y vocacional y capacitación en las habilidades necesarias para la vida cotidiana y demás oportunidades acordes a las aspiraciones del/de la niño/a para su futura vida independiente?

¿garantiza la provisión de los recursos específicos (por ejemplo, una persona dedicada a apoyar, guiar y aconsejar al/a la niño/a) durante el periodo de preparación para abandonar el centro, y una vez fuera de este?

¿avala la necesidad de que el centro de acogimiento alternativo funcione como un sitio de “puertas abiertas” al que los/as jóvenes adultos/as puedan volver siempre que lo necesiten y que funcione como apoyo en la vida futura?

niños privados del cuidado parental y velar por que esté en consonancia con las principales conclusiones de los estudios sobre protección, salud, desarrollo y cuidado del niño;

- (c) Presentar propuestas y hacer observaciones sobre proyectos de ley;
- (d) Contribuir de manera independiente al proceso de presentación de informes en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, incluidos los informes periódicos de los Estados partes al Comité de los Derechos del Niño, en lo referente a la aplicación de las presentes Directrices.

E. Asistencia para la reinserción social

131 Las agencias y los centros de acogida deberían aplicar unas políticas claras y ejecutar los procedimientos acordados relativos a la conclusión programada o no de su trabajo con los niños con objeto de velar por la reinserción social o el seguimiento adecuados. Durante todo el período de acogida, dichas agencias y centros deberían fijarse sistemáticamente como objetivo la preparación del niño para asumir su independencia e integrarse plenamente en la comunidad, en particular su preparación para la vida cotidiana y el trato social, que se fomenta mediante la participación en la vida de la comunidad local.

132 El proceso de transición del acogimiento a la reinserción social debería tener en cuenta el género, la edad, el grado de madurez y las circunstancias particulares del niño y comprender orientación y apoyo, en especial para evitar la explotación. Se debería alentar a los niños cuyo acogimiento llegue a su fin a que participen en la planificación de su reinserción social. Los niños con necesidades especiales, como discapacidades, deberían poder acogerse a un sistema de asistencia apropiado, que entre otras cosas les permita eludir una institucionalización innecesaria. Debería alentarse a los sectores público y privado, entre otras cosas, mediante incentivos, a emplear a niños de diferentes servicios de acogida, especialmente niños con necesidades especiales.

133 Habría que tratar especialmente de asignar a cada niño, siempre que fuera posible, un especialista que pueda facilitar su independencia al cesar su acogimiento.

134 La reinserción social debería prepararse lo más pronto posible en el entorno de acogida y, en cualquier caso, mucho antes de que el niño lo abandone.

135 Deberían ofrecerse oportunidades de educación y formación profesional continua, como parte de la preparación para la vida cotidiana de los jóvenes que se apresen a abandonar su entorno de acogida a fin de ayudarles a lograr la independencia económica y a generar sus propios ingresos.

136 También se debería proporcionar a los jóvenes cuyo acogimiento llegue a su fin y durante su reinserción social acceso a los servicios sociales, jurídicos y de salud y una asistencia financiera adecuada.

VIII. EL ACOGIMIENTO ALTERNATIVO DE NIÑOS FUERA DE SU PAÍS DE RESIDENCIA HABITUAL

A. ACOGIMIENTO DE UN NIÑO EN EL EXTRANJERO

137 Las presentes Directrices deberían aplicarse a todas las entidades públicas y privadas y a todas las personas que intervienen en la organización de la acogida de un niño en un país distinto del de su residencia habitual, ya sea para tratamiento médico, acogida transitoria, atención temporal o cualquier otro motivo.

138 Los Estados interesados deberían velar por que se encomiende a un órgano designado la determinación de las normas específicas que deben cumplirse en lo referente, en particular, a los criterios de selección de los cuidadores en el país de acogida y la calidad del acogimiento y su seguimiento, así como la supervisión y el control del funcionamiento de esos sistemas.

139 Para velar por la cooperación internacional y la protección del niño en esas situaciones se alienta a los Estados a que ratifiquen el Convenio de La Haya relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 19 de octubre de 1996, o se adhieran a él.

NIÑOS/AS EN OTROS PAÍSES

Las Directrices declaran que los/as niños/as fuera de su país de residencia habitual deben contar con la misma calidad de cuidado y protección que los/as niños/as originarios del país que los acoge.



© C. Martinelli

LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

¿garantiza que los oficiales de migraciones y aduana cuenten con la capacitación necesaria para responder con la sensibilidad apropiada a las necesidades de los/as niños/as extranjeros/as?

¿cuenta con los métodos de referencia apropiados para recurrir a los organismos correspondientes, como por ejemplo agencia de migraciones, acción social o policía?

¿contempla la opción de designar a un/a adulto/a o agencia responsable para representar y apoyar al/a la niño/a durante todos los procesos de decisiones sobre temas relacionados con su migración y cuidado?

¿garantiza que las opciones de acogimiento alternativo para los/as niños/as extranjeros/as sean apropiadas y que respeten su etnia, su cultura y su religión?

¿garantiza que se apele a los canales diplomáticos y de investigación para evaluar el riesgo antes de devolver al/a la niño/a a su país de origen o de una reagrupación familiar?

¿brinda medidas suficientes para garantizar el agotamiento de los recursos a fin de lograr la reagrupación familiar, ya sea con la familia directa o indirecta del/de la niño/a, o con sus cuidadores/as habituales, antes de implementar otra solución permanente, como por ejemplo la adopción?

B. ACOGIMIENTO DE UN NIÑO QUE YA SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO

140 Las presentes Directrices, así como otras normas internacionales pertinentes, deberían aplicarse a todas las entidades públicas y privadas y a todas las personas que intervienen en la organización de la acogida de un niño que la necesite mientras se encuentra en un país distinto del de su residencia habitual, sea cual fuere el motivo.

141 Los niños no acompañados o separados que ya se encuentran en el extranjero deberían gozar en principio del mismo nivel de protección y cuidado que los niños nacionales del país de que se trate.

142 Al determinar el tipo de acogimiento apropiado, debería tenerse en cuenta, caso por caso, la diversidad y disparidad de los niños no acompañados o separados, como su origen étnico y migratorio o su diversidad cultural y religiosa.

143 Los niños no acompañados o separados, incluidos los que llegan a un país de un modo irregular, no deberían ser privados en principio de su libertad por el mero hecho de haber incumplido cualquier disposición legal por la que se rijan la entrada y estancia en el territorio.

144 Los niños víctimas de la trata no deberían ser mantenidos en detención policial ni sancionados penalmente por su participación bajo coacción en actividades ilícitas.

145 Se insta enérgicamente a los Estados a que, tan pronto como un niño no acompañado haya sido identificado, nombren un tutor o, de ser necesario, otorguen su guarda a una organización responsable de su acogida y bienestar para que acompañen al niño durante todo el proceso de determinación de su situación y de toma de decisiones.

146 En cuanto se haya asumido la guarda de un niño no acompañado o separado, se hará todo lo que sea razonable para localizar a su familia y restablecer los lazos familiares, siempre que ello redunde en el interés superior del niño y no ponga en peligro a las personas interesadas.

147 Para contribuir a la planificación del futuro de un niño no acompañado o separado de la manera que mejor ampare sus derechos, el Estado relacionado con el caso

y sus servicios sociales deberían hacer todo lo que sea razonable para obtener documentación e información a fin de realizar una evaluación de la situación de riesgo en que se encuentra el niño y las condiciones sociales y familiares en su país de residencia habitual.

148 Los niños no acompañados o separados no deben ser devueltos a su país de residencia habitual:

- (a) Si, después de la evaluación de la seguridad y los riesgos, hay motivos para creer que la seguridad y protección del niño están en peligro;
- (b) A menos que, antes del retorno, un cuidador idóneo, como uno de sus progenitores, un pariente, otro cuidador adulto, una agencia oficial o una agencia o un centro de acogida habilitados del país de origen haya aceptado y pueda asumir la responsabilidad por el niño y brindarle la protección y el cuidado adecuados;
- (c) Si, por otras razones, ello no responde al interés superior del niño, según la evaluación de las autoridades competentes.

149 Teniendo presentes esos objetivos, se debería promover, reforzar y mejorar la cooperación entre Estados, regiones, autoridades locales y asociaciones de la sociedad civil.

150 Debería preverse la intervención efectiva de los servicios consulares o, en su defecto, de los representantes legales del país de origen, cuando ello responda al interés superior del niño y no ponga a este o a su familia en peligro.

151 Los responsables del bienestar de un niño no acompañado o separado deberían facilitar con regularidad la comunicación entre el niño y su familia, salvo cuando ello sea contrario a los deseos del niño o claramente no responda a su interés superior.

152 El acogimiento preadoptivo o la *kafala* del derecho islámico no deberían considerarse una opción inicial idónea para un niño no acompañado o separado. Se alienta a los Estados a que tomen en consideración esta opción solo cuando se hayan agotado todas las posibilidades de determinar el lugar donde se encuentran sus padres, su familia extensa o sus cuidadores habituales.

IX. EL ACOGIMIENTO EN SITUACIONES DE EMERGENCIA

A. APLICACIÓN DE LAS DIRECTRICES

153 Las presentes Directrices deberían seguir aplicándose en situaciones de emergencia resultantes de desastres naturales o causados por el hombre, incluidos los conflictos armados con o sin carácter internacional y la ocupación extranjera. Se encarece a las personas y entidades que deseen trabajar en favor de los niños privados del cuidado parental en situaciones de emergencia que actúen de conformidad con las presentes Directrices.

154 En tales circunstancias, el Estado o las autoridades de facto de la región de que se trate, la comunidad internacional y todas las agencias locales, nacionales, extranjeras e internacionales que presten o se propongan prestar servicios orientados a los niños deberían prestar una atención especial:

- (a) A que todas las entidades y personas que se ocupen de atender a los niños no acompañados o separados tengan la experiencia, la formación, la pericia y la preparación suficientes para hacerlo de una forma apropiada;
- (b) A que se promueva, según sea necesario, el acogimiento familiar temporal y a largo plazo;
- (c) A que se recurra al acogimiento residencial solo como medida transitoria hasta que se disponga de un sistema de acogimiento en familia;
- (d) A que se prohíba el establecimiento de nuevos centros residenciales organizados para la acogida simultánea de grandes grupos de niños con carácter permanente o a largo plazo;
- (e) A que se impidan los desplazamientos internacionales de niños, excepto en las circunstancias descritas en el párrafo 160 *infra*;
- (f) A que la cooperación en las actuaciones de localización de la familia y reintegración al medio familiar sea obligatoria.

Prevención de la separación

155 Las organizaciones y autoridades deberían poner el máximo empeño en prevenir la separación de los niños de sus padres o cuidadores primarios, a menos que así lo exija el interés superior del niño, y en velar por que sus

NIÑOS/AS EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA

Las Directrices deben aplicarse en todas las situaciones de emergencia, procurando siempre lograr la reagrupación familiar antes de apelar a cualquier otro tipo de solución permanente.



LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

¿exige que las agencias locales e internacionales que brindan asistencia en casos de emergencia cuenten con pautas para proporcionar asistencia integral a las familias y comunidades y, a su vez, brinden el cuidado y la protección que el/la niño/a necesita?

¿garantiza que el Estado supervise el registro de familias separadas y vele por la confidencialidad y seguridad de esta información que se utilizará principalmente para procurar la reagrupación familiar?

¿asegura el desarrollo de un grupo adecuado de opciones de cuidado basadas en la comunidad y que puedan adaptarse a cada caso y a las diferentes necesidades de los/as niños/as cuando la reagrupación familiar no es posible?

¿brinda medidas necesarias para asegurarse de que se agoten todos los recursos para reagrupar a la familia antes de apelar a otro tipo de soluciones permanentes, como por ejemplo, la adopción?

actos no fomenten inadvertidamente la separación familiar mediante el ofrecimiento de servicios y prestaciones únicamente a los niños y no a las familias.

156 Para prevenir la separación por iniciativa de los padres u otros cuidadores primarios del niño se debería:

(a) Velar por que todos los hogares dispongan de alimentos y suministros médicos básicos y otros servicios, incluida la educación;

(b) Limitar el desarrollo de las opciones de acogimiento residencial y restringir su uso a aquellas situaciones en que sea absolutamente necesario.

B. MODALIDADES DE ACOGIMIENTO

157 Se debería prestar asistencia a las comunidades para que desempeñen un papel activo en el control y la solución de los problemas de cuidado y protección de los niños en el contexto local.

158 Debería alentarse el acogimiento del niño en la propia comunidad, en particular el acogimiento en un hogar de guarda, ya que propicia la continuidad de su socialización y desarrollo.

159 Como los niños no acompañados o separados pueden correr un mayor riesgo de abuso y explotación, para velar por su protección deberían preverse un control y un apoyo específico a sus cuidadores.

160 Los niños en situaciones de emergencia no deberían ser trasladados a un país distinto del de su residencia habitual a efectos de acogimiento alternativo excepto de manera transitoria por razones imperiosas de salud, médicas o de seguridad. En ese caso, la acogida debería tener lugar lo más cerca posible del hogar del niño, quien debería estar acompañado por uno de sus padres o un cuidador conocido del niño, y debería establecerse un plan claro de retorno.

161 En caso de que la reintegración en la familia resultara imposible en un plazo adecuado o se considerase contraria al interés superior del niño, deberían estudiarse soluciones estables y definitivas, como la adopción o la *kafala* del derecho islámico, o en su defecto otras opciones a largo plazo, como el acogimiento en un hogar de guarda o un acogimiento residencial apropiado, incluidos los hogares funcionales y otras modalidades de alojamiento tutelados.

C. LOCALIZACIÓN DE LA FAMILIA Y REINTEGRACIÓN EN EL MEDIO FAMILIAR

162 La identificación e inscripción en un registro de los niños no acompañados o separados, y la expedición de documentos para ellos, constituyen una prioridad en cualquier situación de emergencia y deberían efectuarse lo más rápidamente posible.

163 Las actividades referentes a la inscripción de los niños en el registro deberían ser realizadas por las autoridades del Estado y las entidades expresamente encargadas de esta tarea y con experiencia al respecto, o bajo su supervisión directa.

164 Debería respetarse el carácter confidencial de la información reunida y habría que establecer sistemas para la transmisión y el almacenamiento seguros de la información. La información solo debería ser compartida entre las agencias debidamente habilitadas a los efectos de la localización de la familia, la reintegración en esta y el acogimiento en medio familiar.

165 Todos los participantes en la localización de los miembros de la familia o los cuidadores primarios legales o consuetudinarios deberían actuar en el marco de un sistema coordinado, en el que se utilicen, siempre que sea posible, formularios normalizados y procedimientos mutuamente compatibles. Deberían velar por que sus actuaciones no pusieran en peligro al niño ni a terceros interesados.

166 Debe verificarse en cada caso la validez de las relaciones y la confirmación de la voluntad de reagrupación familiar del niño y los miembros de su familia. No debería tomarse ninguna medida que pueda dificultar la eventual reintegración en la familia, como adopción, cambio de nombre o traslado a lugares alejados de la probable ubicación de la familia, hasta que se hayan agotado todos los intentos de búsqueda.

167 Se debería dejar constancia en un archivo seguro y protegido de cualquier medida de acogimiento de un niño a fin de facilitar el reagrupamiento familiar en el futuro.

ENLACES ÚTILES

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN):

- Texto completo de la Convención: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>
- Versión para niños: http://www.unicef.es/derechos/docs/CDN_Castellano_680x980.pdf
- Si desea ver la CDN en su idioma, búsquela en http://www.unicef.org/voy/spanish/explore/rights/explore_2781.html

Carta africana sobre los derechos y el bienestar del niño - <http://www.africa-union.org/child/home.htm> (en inglés)

Recomendación Rec(2005)5 del Consejo de Europa sobre los niños y niñas que viven en alternativas de atención residencial - <http://www.coe.int/familypolicy> (seleccione ‘niños y niñas en alternativas de atención residencial’, disponible en inglés, ruso, griego, polaco, checo, lituano, islandés, estonio y serbio)

Quality4Children Standards (Q4C) - <http://www.quality4children.info> (en inglés)

Consejo de Europa y Aldeas Infantiles SOS Internacional: “Niños, niñas y adolescentes bajo una alternativa de cuidado: conoce tus derechos” - http://www.coe.int/t/transversalprojects/children/news/enfants%20institution/text%20flyer_FR.asp? (en inglés)

Aldeas Infantiles SOS Internacional - <http://www.aldeasinfantiles-sos.org>

Servicio Social Internacional - <http://www.iss-ssi.org/2009/index.php?id=60>

Grupo de ONG para la Convención sobre los Derechos del Niño - <http://www.childrightsnet.org/> (en inglés)

Red de Información sobre los Derechos del Niño (CRIN) - <http://www.crin.org/espanol/index.asp>

Better Care Network - <http://crin.org/bcn/> (en inglés)

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) - <http://www.unicef.org/spanish/>

Better Care Network y UNICEF: Manual para la Medición de los Indicadores de la Niñez en la Atención Formal <http://www.crin.org/BCN/details.asp?id=19618&themelD=1001&topicID=1011> (en inglés)

PIE DE IMPRENTA

PROPIEDAD Y EDICIÓN:
Aldeas Infantiles SOS Internacional
Desarrollo de Programas
Hermann-Gmeiner-Strasse 51
6020 Innsbruck, Austria
Tel.: +43/512/3310-0
Fax: +43/512/3310-5087

Dirección de correo electrónico: lao@sos-kd.org
www.aldeasinfantiles-sos.org

RESPONSABLE DEL CONTENIDO:
Christian Posch
DISEÑO GRÁFICO, COMPOSICIÓN:
Aldeas Infantiles SOS Internacional

Las Naciones Unidas otorgan permiso para la reproducción de la Asamblea General (A/RES/64/142) sin costo alguno. El permiso corresponde a derechos de impresión no exclusivos con los créditos correspondientes. Se prohíbe su uso comercial.
Fecha de publicación: diciembre de 2010



ALDEAS
INFANTILES SOS

Calor de hogar para cada niño y niña

